



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las Juntas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

**PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Minas.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Fernández, vecino de León, en representación de D. Angel de Iturralde, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 26 del mes de Febrero, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 112 pertenencias de la mina de hulla llamada *Santa Ana*, sita en término del Ayuntamiento de La Pella de Gordón, y linda por el Norte con Competidora, al Este Fabiana, al Oeste Abernatazuna, y por el Sur con terreno franco; hace la designación de las citadas 112 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sudoeste de la mina Competidora; desde él se medirán en dirección Este, Sur, Este 246° 1.000 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 100 metros al S., S., O. 156°, y se colocará la 2.ª; desde ésta 200 metros al E., S., E. 246°, y se colocará la 3.ª; desde ésta 300 metros al S., S., O. 156°, y se colocará la 4.ª; desde ésta 300 metros al E., S., E. 246°, y se colocará la 5.ª; desde ésta 100 metros al N., N., E., 338°, y se colocará la 6.ª; desde ésta

200 metros al E., S., E. 246°, y se colocará la 7.ª; desde ésta 100 metros al S., S., O. 156°, y se colocará la 8.ª; desde ésta 200 metros al E., S., E. 246°, y se colocará la 9.ª; desde ésta 300 metros al S., S., O. 156°, y se colocará la 10; desde ésta 200 metros al N., N., O. 66°, y se colocará la 11, y con 700 metros al N., N., E. 336°, se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 8 de Marzo de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que por D. Enrique La Gasca, vecino de León, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 2 del mes de Marzo, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de cobre llamada *Julia*, sita en término del pueblo de Ciguera, Ayuntamiento de Salamanca, y linda al E. arroyo de Lois, al O. terreno común, al N. peña Jaido, y al S. terreno común; hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del pozo de la Caldera; desde él se medirán 50 metros al Norte y

150 metros al Sur, y en los extremos de esta línea se levantarán perpendiculares en dirección O., y midiendo sobre ellas y en dirección Oeste 2.000 metros, y uniendo los dos puntos que así resulten, se tendrá cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 8 de Marzo de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Montes

Con arreglo al plan vigente de aprovechamientos, el día 28 de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, las subastas de 10 metros cúbicos de madera de roble, del monte de Villapaderua, tasados en 100 pesetas, y 2 metros cúbicos de la misma especie, en el monte de Palacios de Rueda, valorados en 20 pesetas; cuyas subastas y disfrutes se verificarán con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia del día 11 de Octubre de 1893.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conoci-

miento de los que quieran interesarse en dichas subastas.

León 28 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machuca.

Con arreglo al plan vigente de aprovechamientos, el día 27 de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Lillo, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, las subastas (en lote separado para cada pueblo) de los productos maderables consignados en el siguiente estado, y bajo los tipos de tasación señalados en el mismo; debiendo sujetarse dicho aprovechamiento y subastas al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia del día 11 de Octubre de 1893.

| Nombres de los pueblos donde radican los montes en que han de verificarse los aprovechamientos. | Número de metros cúbicos. | Especie. | Tasación. | |
|---|---------------------------|-----------------|-----------|----------|
| | | | Roble. | Pesetas. |
| Cañal | 8 | Roble | 80 | |
| Idem | 10 | Haya | 50 | |
| Camposolillo | 3 | Roble | 30 | |
| Redipollos | 8 | Idem | 30 | |
| Lillo | 20 | Haya | 100 | |
| Idem | 80 | Pino | 300 | |
| Idem | 100 | Haya | 500 | |
| Solle | 2 | Roble | 20 | |
| Idem | 3 | Haya | 15 | |

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.
León 28 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machuca.

Con arreglo al plan vigente de aprovechamientos, el día 28 de Abril próximo venidero, y hora de las do-

ce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Lucillo, bajo la presidencia del Alcalde del citado Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la segunda subasta (por no haber tenido efecto la primera, por falta de licitadores), de dos metros cúbicos de madera de roble, del monte de Molinaferrera, tasados en 20 pesetas, cuya subasta y disfrute han de verificarse con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 11 de Octubre de 1893.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

León 28 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machuca.

Con arreglo al plan vigente de aprovechamientos, el día 30 de Abril próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Palacios del Sil, bajo la presidencia del Alcalde del citado Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, las segundas subastas (por no haber tenido efecto las primeras, por falta de licitadores), de 60 metros cúbicos de madera de roble, tasados en 600 pesetas, y 15 de abedul, justipreciados en 75 pesetas, de los montes mancomunales de los pueblos de Cuevas, Matallavilla, Palacios, Susaño y Valdeprado; 4 en el de Villarino, tasados en 40 pesetas, y dos en el de Tejedo, tasados en 20 pesetas.

Las subastas y disfrutes de dichos productos han de verificarse con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 11 de Octubre de 1893.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

León 28 de Marzo de 1894.

El Gobernador,
Saturnino de Vargas Machuca

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL.

Circular

Próxima la época en que ha de practicarse la revisión del Censo electoral de la provincia, y con el fin de que esa importante operación se verifique con la mayor uniformidad en todos los Ayuntamientos, y evitar los errores y omisiones que se han observado en las rectificaciones anteriores, he estimado conveniente dar á las Juntas municipales del Censo, algunas instrucciones, que tendrán muy en cuenta al cumplir este servicio.

A este efecto, recuerdo á los señores Alcaldes que el día 1.º de Abril próximo, han de recibir de los Jueces municipales, listas certificadas de los asientos del Registro civil, comprensivas de los electores fallecidos durante los doce meses precedentes, y de los Jueces de instrucción y primera instancia, también listas certificadas, de las resoluciones judiciales dictadas durante el mismo periodo de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada Distrito municipal. (Art. 11 de la ley).

En el día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, las listas que previene el art. 12, con las formalidades en el relatio establecidas.

A las ocho de la mañana del día 20 de Abril, la Junta municipal del Censo electoral, se constituirá en sesión pública en el salón del Ayuntamiento, y practicará las operaciones que determina el art. 13, copiando y remitiendo por el primer correo, en pliego certificado, á esta Junta provincial, las listas que el mismo expresa; á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informe correspondiente; debiendo rubricar, todas ellas, el Presidente, dos individuos de la Junta designados por la misma, y el Secretario, y siendo este último funcionario, el que bajo su responsabilidad ha de entregar el pliego en la *estafeta* más próxima, exigiendo recibo, que archivará. (Art. 13).

Las listas y documentos que han de mandarse á esta Junta provincial, con el correspondiente oficio de remisión y selladas, son las siguientes:

- 1.º De los electores que hubieran fallecido después de la última rectificación.
- 2.º De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral, ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.
- 3.º De los que teniendo las condiciones de edad, vastedad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º de la ley, no consten en las listas definitivas del año anterior.
- 4.º De los inscritos en las listas del año anterior que hubieren perdido la vecindad.
- 5.º De los electores cuyo derecho se hubiere suspendido.
- 6.º De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiere terminado.
- 7.º De las reclamaciones de inclusión.
- 8.º De las reclamaciones de exclusión.
- 9.º De los errores materiales que

contengan las listas del año anterior, cuya nota acordará la Junta municipal. (Art. 13.)

10. Certificación literal del acta de la sesión de la misma Junta, celebrada el 20 de Abril. (Art. 13).

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación; debiendo la Junta municipal informar sobre cada una de las reclamaciones de inclusión ó exclusión, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de la misma si les hubiere, y acompañar todos los documentos presentados.

Las listas todas han de remitirse aun cuando sean negativas, y en los Ayuntamientos que tengan más de un Distrito, han de venir con la debida separación las altas y bajas de cada uno, y no englobados, cuidando, muy especialmente, de que donde haya listas que puedan producir altas, se exprese en ellas todos los pormenores de número de orden, dos apellidos, nombre, domicilio, profesión, si es elegible para Concejales, y si sabe leer y escribir.

No hay necesidad de remitir listas generales de todo el término municipal, sino las parciales que quedan indicadas.

Con estas instrucciones, ajustadas á los preceptos de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y disposiciones posteriores, me prometo que los funcionarios y Corporaciones llamados á intervenir en este servicio, le cumplirán con la mayor exactitud, evitándome, en otro caso, el disgusto de emplear Comisionados que á costa del causante recojan los documentos no remitidos oportunamente y en forma, con arreglo á los artículos 20 y 26 de dicha ley.

León 28 de Marzo de 1894.—El Presidente, Antonio Villarino.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia dirigida al Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, por no les fué recibida, suscrita por D. Inocencio Tejeiro, D. Gaspar Neira Canto y otros electores, con fecha 8 del corriente, protestando in la validez de la elección de Concejales, verificada en 25 de Febrero último, por abusos é infracciones que dicen cometidos, entre los que figuran: el de haber intervenido desde la proclamación de Candidatos y designación de Interventores como Presidente D. Baldomero Rodríguez, Concejal interino, y que carecía de condiciones legales, negándose éste á cesar en el cargo y poner en posesión de la Alcaldía á D. Inocencio Tejeiro, á quien legítimamente le correspondía, y á pesar de su reclamación ante la Junta del Censo, añadiendo que además existen otros

vicios de nulidad que constan en un acta notarial que acompañan, y lo hacen también de varios nombramientos de Interventores para justificar la calidad de tales, pidiendo al Ayuntamiento que al dar cumplimiento al art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acompañe certificación de la orden del Sr. Gobernador, suspendiendo en el cargo de Concejal á D. Inocencio Tejeiro, de habérsele notificado á éste auto de procesamiento, si existe, ó negativo en otro caso, y de haber desempeñado el cargo de Alcalde-Presidente en propiedad en el año anterior.

Vista otra instancia á la Comisión suscrita por el mismo D. Gaspar Neira Canto y otros electores, quejándose de arbitrariedades cometidas en la elección y sus operaciones preparatorias, rogándole el consignar en acta las protestas que presentaron, darles copia de las actas y resultado del escrutinio, no haber querido recibirles el recurso que presentaron al Ayuntamiento, citando los recurrentes además de los hechos que contiene el acta notarial los de haberse elegido y proclamado cuatro Concejales en el segundo Distrito de La Faba, siendo así que no existía ninguna vacante, y sólo correspondía nombrar tres, sin haberse anunciado el número de los que se elegían y el de qui no se dió posesión del cargo de Alcalde á D. Inocencio Tejeiro, por todo lo que piden la nulidad de la elección, el castigo de los abusos cometidos y que se abra una información de testigos, Teniente de la Guardia civil y demás Guardias que presenciaron los hechos.

Vista el acta notarial fecha de 7 de Marzo corriente, de cuyo documento resulta que requerido el Notario por los mismos reclamantes antes citados para que hiciese constar por medio de acta la manifestación de varios hechos referentes á lo que se expresan, dicen:

1.º Por D. Inocencio Tejeiro, Regidor del Ayuntamiento y Alcalde que fué en el último bienio se requirió al Alcalde interino D. Baldomero Rodríguez en la reunión de la Junta municipal del Censo para el nombramiento de Interventores, á fin de que repusieran en el cargo de Alcalde al Tejeiro, porque le correspondía; pues si bien había sido suspendido administrativamente, no se había dictado auto de procesamiento, habiendo sido denegada por mayoría esta reclamación: que pedido por el Sr. Tejeiro que se le admitiese en último caso como Vocal de la Junta, en concepto de ex-Alcalde, obtuvo

igual negativa, de lo que protestó: que prosiguiendo las operaciones, que dirigía sentado en la Mesa presidencial D. Emeterio García, Secretario suspenso por auto de procesamiento y sin figurar en las listas electorales, se verificó la insaculación de los Interventores: en lugar de los Candidatos en papeletas dobladas y en la urna de cristal, que el Presidente hacía girar según le convenía, y ac reclamarse por los candidatos y por los electores que se hiciera la insaculación por papeletas introducidas en bolas, fué denegada la pretensión, ordenando el Presidente el arresto y expulsión del local de los Candidatos Carballo, Pérez, López, Alvarez y García González, protestándose de tales abusos y pidiendo se hiciera constar en el acta lo ocurrido.

2.º Que en el día de la elección se constituyeron las Mesas, ocupando la Guardia civil la entrada y aun el interior del local, impidiendo penetrar en el primer Distrito sino á uno ó dos electores, negando la Mesa el derecho á votar á algunos que cita, inscritos en las listas, bajo pretexto de no tener la edad ó de herros en los apellidos, admitiendo en cambio el voto de un niño por el de un elector, y á otros que se hallaban en el caso de los primeros.

Que alterado el orden por querer obligar á un elector á votar, se cerraron las puertas del local, causándose heridas dentro del mismo á tres electores, sobre cuyo hecho conocen los Tribunales: que restablecido el orden, continuó la votación, ausentándose del local el Interventor Sr. Santos, ocupando su puesto el Sr. Prada, Candidato electo, procediéndose al escrutinio, en el que el Sr. Presidente rasgó siete papeletas que habían salido duplicadas, y verificada la extracción sin publicar el resultado, quemó dichas papeletas y suspendió el acto para el siguiente día á las ocho de la mañana: que cuando se protestó, pues la presidencia no admitió las reclamaciones, negándose los Interventores Alvarez, Cobos y González á suscribir las actas por no constar en ellas los hechos ocurridos y las protestas formuladas.

3.º Que en el segundo Distrito se negó el derecho á votar á varios electores, admitiendo á otros sin tenerlo, ocupando constantemente un puesto inmediato á la Presidencia el Cura Párroco de La Faba sin ser Interventor, teniendo en la mano la lista de votantes, haciendo indicaciones al Presidente sobre los sufragios de varios electores, cuyos votos introducía aquél en la urna au-

tes de figurar en la lista de votantes, y que había fuerza armada en el local, siendo protestados todos estos abusos y no admitidas las protestas formuladas.

4.º Que verificado el escrutinio general el día 1.º del corriente, se protestó contra la legalidad de la elección, no consignándose en acta protesta alguna, expresándose con este motivo en el núm. 5.º los sujetos que fueron testigos de los hechos relacionados y los cuales, dice, suscribirán el acta notarial, de cuyo medio de prueba tienen que valer-se por haberles negado toda justificación de otra clase.

Vistas las credenciales que se unen del nombramiento de Interventores para esta elección, resultando de las que acompañan que fueron designados para el primer Distrito, como propietarios, D. Ignacio Alvarez, D. Manuel Cobos y D. Ramiro González, y para el segundo, por insaculación, D. José Pérez, D. Gaspar Neira, D. Tomás Núñez y D. Silvestra Fernández:

Visto el expediente electoral, del que aparece que en vista de llevar la Mesa del primer Distrito más de doce horas ocupadas suspendió el acto por media hora para descansar, continuándose en seguida para oír reclamaciones ó protestas que se hicieran, y dice que no habiéndose presentado los Interventores Ramiro González Aíra, Ignacio Alvarez y Manuel Cobos, que se habían ausentado para comer, tomaron asiento igual número de suplentes, sin protesta, que en el acta del segundo Distrito protestó D. Gaspar Neira, de infracción de artículos de la ley, á instado para que expusiera y no habiéndolo verificado, la Mesa declaró desierta la reclamación: que el Presidente, en vista de negarse cuatro Interventores á firmar el acta, impuso á cada uno la multa de 100 pesetas, arreglándose diligencia firmada por cuatro Interventores, de ser cierta aquella negativa: que en el acta de escrutinio general se protestó por D. José Carballo la elección del primer Distrito, por haber estado la fuerza armada á la puerta del Colegio electoral, entrando repetidas veces dentro del local, infringiendo de este modo el art. 42 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890: por haberse sorteado el día 18 los Interventores de la Mesa en vez de los Candidatos: que por D. Gaspar Neira se protesta la elección, por contener en su entender, vicios de nulidad: que por los Candidatos electos D. Liborio Alvarez y D. Enrique Prado, se expone que las protestas de D. Jo-

sé Carballo carecen de fundamento, puesto que no ha habido infracción alguna de ley, y lo mismo hace un Interventor respecto de la protesta de D. Gaspar Neira, que supone se referirá al segundo Distrito: que la Mesa, por mayoría, desestimó dichas protestas, negándose la minoría á firmar las actas: que se hace constar por diligencia, que expuesto al público el resultado de la elección, no se produjo reclamación alguna; y que los Concejales electos por el primero y segundo Distrito, piden se declaren válidas las elecciones y se desestimen por extemporáneas las reclamaciones presentadas ante la Comisión provincial.

Vistos los artículos 10 de la ley Electoral, 15, 28, 29 y 42 del Real decreto de adaptación:

Considerando que los hechos consignados en el acta notarial, con referencia á los testigos que los presenciaron y firman el documento, envuelven marcada gravedad y no pueden dejarse pasar desapercibidos, en forma de que prescindiese de ellos vaya á declararse la validez de unas elecciones que causen su base encierren vicios sustanciales de nulidad:

Considerando que la constitución de la Junta municipal del Censo, en vez de hacerse cual previene el artículo 10 de la ley del Sufragio, dando la Presidencia al Alcalde que de derecho le correspondía, no se le admitió siquiera como Vocal, á pesar del requerimiento expreso, alegando para ello pretextos infundados, toda vez que si bien pudiera haber estado suspendido administrativamente como se le hubiese citado contra el mismo auto de procesamiento en aquella época, la suspensión administrativa no le incapacitaba para presidir aquella Junta, y por consecuencia, cuantas designaciones se hicieron de Candidatos, como nombramientos de Interventores, encierran un vicio que reconocido desde luego ha de extenderse y afectar á las demás operaciones electorales sucesivas, ya que también se le incapacitó por ello para la Presidencia de la Mesa del primer Distrito, que podría representar en conformidad á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de adaptación, cuyo primer fundamento apoya la Real orden de 22 de Enero último, que declara nulas las elecciones verificadas en el mismo Ayuntamiento de Vega de Valcarlos en 19 de Noviembre próximo pasado.

Considerando que á estas trasgresiones legales hay que añadir que por las Mesas electorales de ambos Distritos no se admitió á votar á di-

ferentes electores pretextando que no tenían la edad suficiente para disfrutar del derecho electoral, que tenían los apellidos cambiados y otras evasivas y disculpas, todas ellas sin fundamento legal, prescindiendo al exponerlas de lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de adaptación, según el cual el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas, y que cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á emitir su sufragio como elector, ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto, hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta; por consiguiente, lejos de rechazar desde luego el sufragio de los electores que pudieran haberse hallado en estos casos, según se consigna en el acta de referencia, ha debido la Mesa proceder en la forma dispuesta en dicho artículo, decidiendo al final de la votación, conforme á lo dispuesto en el 31, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiere reclamado:

Considerando que así como afirman los testigos que suscriben el acta notarial que la Guardia civil ocupó la entrada de local y el interior donde se verificaba la elección, impidiendo que los electores penetrasen en el Colegio del primer Distrito, cuyo hecho infringe lo dispuesto en el art. 42 del citado Real decreto, toda vez que no consta se perturbaba el orden público y fuera requerida por el Presidente; y

Considerando que todas estas infracciones aconsejan una estricta justicia declarar la nulidad de las operaciones electorales verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, y si no fuese bastante para ello la gravedad de los hechos relacionados, lo sería ciertamente lo consignado en el acta de escrutinio, supuesto que cuatro Interventores de los nombrados abandonaron el local cuando no podían hacerlo, cometiendo además la trasgresión legal de sustituirlos con suplentes, siendo así que las operaciones electorales no pueden suspenderse á no mediar las causas determinadas en la ley, y nada en la misma facultá al Presidente para reemplazar á los Interventores propietarios una vez posesionados éstos de sus cargos, ni menos para autorizarlos á que firmasen por ellos las actas de la elección, esta Comisión en sesión del día de ayer, acordó

declarar nula y sin ningún valor ni efecto la verificada en el Ayuntamiento de Vega de Valcarlos el día 25 de Febrero último.

Lo que comunico a V. S. para la inserción en el *Boletín Oficial* dentro de los plazos prevenidos, notificación a los interesados y efectos del art. 47 de la ley Municipal.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 30 de Marzo de 1894.—El Vicepresidente, José R. Vázquez.—El Secretario, Leopoldo García.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Extracto de las resoluciones del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, recaídas en expedientes de excepción de venta de terrenos, promovidos por los Alcaldes pedáneos y Presidentes de las Juntas administrativas.

Por resolución del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de Febrero último, ha sido desestimada la reclamación de excepción de venta, en concepto de aprovechamiento común, de la dehesa llamada de la Vile, Dehesa y Encinal, y la denominada Humeros, Tierra grande y Campozas, promovida por el Alcalde de barrio del pueblo de Dehesas, perteneciente al Ayuntamiento de Ponferrada.

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* para conocimiento del público interesado, según previene el art. 61 del Reglamento económico-administrativo vigente.

León 28 de Marzo de 1894.—El Administrador, P. O., Luciano Conzaller.

D. José Petit y Alcázar, Presidente de la Audiencia provincial de León.

Por la presente se hace saber: Que a consecuencia de escrito presentado por el Procurador D. Gumersindo González, en nombre de D. Leopoldo de Castro Osorio, vecino de Molinoseca, éste en concepto de Regidor Síndico del Ayuntamiento de Molinoseca, en el que se manifiesta: que en expediente gubernativo instruido sobre derecho a la mancomunidad de aprovechamientos de leñas entre los pueblos de Calamococ y Paradasolana, en los montes de este último, después de oída la Comisión provincial, se dictó resolución por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, conforme con lo consultado por dicha

Comisión provincial, en el sentido de que se está en el caso de deferir a lo solicitado por D. Ramón Palacio y D. Juan de la Fuente, en representación del vecindario de Calamococ, amparándole en el aprovechamiento de corta y roza de leñas en los montes de Paradasolana, sin perjuicio de las acciones que asistan a los vecinos de este pueblo, para impedir ante los Tribunales ordinarios ese aprovechamiento si no tuvieran derecho a utilizarlo los vecinos de Calamococ; cuya resolución se comunicó al Presidente de la Junta administrativa de Paradasolana, en veintiocho de Enero del noventa y tres; este Tribunal ha acordado, en su vista, publicar la pretensión en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a trece de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Petit y Alcázar.—Por su mandado, José López Cardona.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Candín

No habiendo comparecido ante esta Corporación para ser tallados, a pesar de habérseles concedido un plazo y ser representados por sus padres, los jóvenes del actual reamplazo y revisiones anteriores, que a continuación se expresan, se citan, llaman y emplazan para que antes del día de la salida a la capital de provincia, que será el 11 del próximo Abril, lo verifiquen; pues en otro caso, serán declarados prófugos.

Reemplazo de 1894.

Cecilio García Castaño, de Espinareda.

Dario Peña Abejila, de idem.

Andrés Fernández Suárez, de Suárhol.

Santigo Abella Fernández, de Villarbón.

José Abella Alfonso, de Tejedo.

Domingo Rodríguez González, de Espinareda.

Revisión de 1892.

Manuel Arier, de Suárhol.

Claudio González Alfonso, de Candín.

Candín 25 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José María Abejila.—El Secretario, C. Jesús Quiroga.

Alcaldía constitucional de Hospital de Órbigo

Terminada el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días,

a fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y exponer cuantas reclamaciones crean convenientes.

Del mismo modo, para que la Junta pericial pueda proceder a la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del año económico de 1894-95, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el Distrito municipal, presenten en la Secretaría relaciones de su riqueza, en el citado término de quince días; pasado este plazo, en uno y otro caso, ninguno será oído.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo dispuesto por el apartado 3.º del art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que previene la presentación del título y documento en que consta el pago de derechos correspondientes.

Hospital de Órbigo a 23 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Angel Martínez.

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público por término de quince días, para que durante dicho plazo, puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido dicho término, no serán oídas.

Vega de Infanzones a 24 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Julián González.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja

Terminado el registro fiscal de los edificios y solares de este Ayuntamiento, se anuncia hallarse expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, para que los interesados interpongan las reclamaciones que consideren oportunas.

Campo de Villavieja Marzo 24 de 1894.—Lorenzo Rabio.

Alcaldía constitucional de La Vecilla

Ultimado el registro fiscal de edificios y solares de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días; dentro de los cuales, pueden hacerse por los contribuyentes comprendidos en el mismo las reclamaciones oportunas.

La Vecilla a 25 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Benito Prieto.

Terminado el apéndice del amillaramiento, para el próximo año económico de 1894 a 95, se pone de

manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días; dentro de los cuales, podrán hacerse cuantas reclamaciones se crean convenientes, por cualquiera interesado en el mismo.

La Vecilla y Marzo 25 de 1894.—El Alcalde, Benito Prieto.

Alcaldía constitucional de Valdesamario

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo, puedan los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido el cual, no serán admitidas.

Valdesamario 23 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Melchor Díez.

El proyecto del presupuesto municipal formado por la Corporación de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1894 a 95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones que se presenten, y transcurrido, se someterá a la aprobación de la Junta municipal.

Valdesamario 24 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Melchor Díez.

Alcaldía constitucional de Posada de Valdeón

Se halla terminado por la Comisión del respectivo Ayuntamiento, y aprobado por la Junta municipal, en la Secretaría del mismo, el proyecto de presupuesto municipal, por término de quince días, para que todo habitante que desee conocer las sumas que en él figuran por ingresos y gastos, lo pueda verificar en el tiempo señalado; pues pasados que sean aquéllos, no serán atendidas.

Igualmente se halla expuesto por término de quince días, en la Secretaría municipal, el apéndice formado por la Junta pericial para el ejercicio de 1894 a 95, para que los contribuyentes que en él figuran, puedan hacer las reclamaciones que consideren a su derecho convenientes; pues pasado dicho plazo, se mandará a la aprobación superior, si la mereciese.

Posada de Valdeón 18 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Romualdo Ordás.

LEÓN: 1894

Imprenta de la Diputación provincial.